



Departamento Jurídico

CONTRATOS PARA TRABAJADORES DE CUERPOS DE BOMBEROS

Mediante ley N° 20.118, publicada en el diario oficial de 25 de agosto de 2006, fue incorporado al Código del Trabajo el artículo 152 bis.

Con dicho nuevo artículo se regula, tanto la jornada laboral de aquellos trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vive en sus dependencias, como la jornada de los cuarteros conductores que no viven en dependencias de los Cuerpo de Bomberos.

1.- TRABAJADORES A QUIENES SE APLICA ESTA LEY:

La citada disposición legal (artículo 152 bis) se aplica solo a aquellos trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que expresamente se contemplan en ella, por lo que respecto de los demás trabajadores de los Cuerpos de Bomberos se continuaran aplicando las normas generales en la materia.

Los trabajadores comprendidos en esta nueva norma legal son los siguientes:

a) Trabajadores que viven en dependencias de su empleador: Se aplica a todos los trabajadores que vivan en cuarteles u otras dependencias del Cuerpo de Bomberos y sus compañías, (cuarteros conductores, cuarteros cuidadores, etc).

b) Cuarteros Conductores que no vivan en dependencias del empleador.

2.- EXTENSIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo de estos trabajadores estará sujeta a las siguientes modalidades:

a) Trabajadores que viven en dependencias de su empleador: Su jornada de trabajo no estará sujeta a horario, sino que el mismo será determinado por la naturaleza de su labor, teniendo garantizado un descanso dentro de la jornada de 12 horas diarias, normalmente de un mínimo ininterrumpido de 9 horas diarias, pudiendo el resto del tiempo de descanso fraccionarse, incluyendo dentro de dicho periodo el tiempo destinado a las comidas del trabajador.

b) Cuarteleros Conductores que no vivan en dependencias del empleador. Su jornada de trabajo no podrá exceder de 12 horas diarias, incluida dentro de este periodo una hora de descanso.

3.- INTERRUPCIÓN DEL PERIODO DE DESCANSO: La ley autoriza expresamente a interrumpir el periodo de tiempo destinado al descanso del trabajador en los siguientes casos:

a) Trabajadores que viven en dependencias de su empleador: Cuando deban concurrir a un acto de servicio o de emergencia relacionado con sus funciones, en cuyo caso el Cuerpo de Bomberos, deberá compensar adecuadamente el tiempo que haya durado la interrupción del descanso, otorgando para ello un tiempo de descanso compensatorio en la jornada diaria siguiente.

b) Cuarteleros Conductores que no vivan en dependencias del empleador. El período de descanso de una hora a que tiene derecho este trabajador, puede ser interrumpido en caso de tener que concurrir a un acto de servicio o de emergencia, en cuyo evento el Cuerpo deberá otorgarle la correspondiente compensación.

Nota: La interrupción del periodo de descanso de los trabajadores aludidos, con el objeto de tener que concurrir a un acto de servicio o de emergencia, no da derecho al pago de horas extraordinarias.

4.- VIGENCIA DE LA LEY: La citada norma legal ha entrado en vigencia desde la fecha de su publicación, motivo por el cual los Cuerpos de Bomberos, atendida su calidad de empleadores, **y en razón de las facultades privativas de administración, considerando la obligación señalada en el artículo 11° del Código del Trabajo**, deberán proceder a adecuar los contratos de trabajo de sus trabajadores a la normativa legal vigente, para cuyo efecto se pone a su disposición formatos de contrato de trabajo en sus diversas modalidades, los cuales han sido elaborados por el Departamento Jurídico de Bomberos de Chile.

Santiago, Septiembre de 2006

Anexo

LEY-20118

Artículo único.- Incorpórase en el Código del Trabajo el siguiente artículo 152 bis, nuevo:

"Artículo 152 bis.- Tratándose de los trabajadores de los Cuerpos de Bomberos que vivan en dependencias de su empleador, les será aplicable la norma contenida en el inciso segundo del artículo 149 de este Código.

El descanso entre jornadas diarias podrá ser interrumpido cuando estos trabajadores deban concurrir a un acto de servicio o emergencia relacionado con sus funciones, debiendo el empleador compensar adecuadamente ese lapso otorgando un tiempo de descanso en la jornada diaria siguiente.

Tratándose de los cuarteros conductores de los Cuerpos de Bomberos que no vivan en dependencias de su empleador, su jornada de trabajo no podrá exceder de 12 horas diarias y tendrán, dentro de esa jornada, un descanso no inferior a una hora imputable a ella. Con todo, dicho descanso podrá ser interrumpido en los mismos casos y bajo las mismas condiciones previstas en el inciso anterior."

Art. 149. inciso 2° del Código del Trabajo

...Cuando vivan en la casa del empleador no estarán sujetos a horario, sino que éste será determinado por la naturaleza de su labor, debiendo tener normalmente un descanso absoluto mínimo de 12 horas diarias. Entre el término de la jornada diaria y el inicio de la siguiente, el descanso será ininterrumpido y, normalmente, de un mínimo de 9 horas. El exceso podrá fraccionarse durante la jornada y en él se entenderá incluido el lapso destinado a las comidas del trabajador.